

Arrendamiento de la Casa
 de Guincera y sus tierras
 para 4 años y Paula Vitoria
 de 50 pesos en cada uno por
 D. Francisco Abreu a Juan
 Bautista y Jose Jacinto de
 Anzoaga, y renta del Ganado
 Bacoano y Caballar por primeros
 abos segundos en 130 pesos. Las
 Madres Josefa Ant. Oranga y su
 hijo Francisco de Chervencia

Marzo 29 de 1829

En la Ciudad de San Sebastian a veinte y nueve
 de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve ante mi
 el Escribano y testigos D. Francisco Abreu vecino
 de la misma: otorga que da en arrendamiento a
 Juan Bautista de Anzoaga y su hijo Jose Jacinto
 que los son de la jurisdiccion de ella por tiempo de
 cuatro años que principiaran a contar el veinte y
 cinco de Diciembre del proximo pasado y cumpli-
 ran otro igual dia y mes de mil ochocientos trein-
 ta y dos el caserio titulado Guincera con todas sus
 tierras, manzanales, sembradiaz y criales pro-
 pias suyas que lo adquirio por compra hecha a D.
 Juan Ramon de Borico de la propia vecindad quit
 en lo heredo de su finado tio D. Juan Bautista de
 Zoraya sito en el monte de Ubia feligresia de la
 Poblacion de Alre, jurisdiccion privativa de este

Ciudad y bajo las condiciones siguientes.

1^a Que dichos Juan Bautista y José Jacinto de Anorza han de pagarle todos los años por esta ciudad sesenta pesos de renta segun tasacion de los señores puestos por las dos partes respectivamente; pero el dueño de dicho caserío D.ⁿ Francisco Abreu les rebaja diez pesos al año para que se esmeren en el cuidado de los arboles y cultivo de las tierras, y que dará la renta solo en cincuenta pesos al año.

2^a Siempre que el citado Abreu vaya al caserío, podrá tomar la fruta que le acomode sin que puedan impedirsele bajo pretexto alguno.

3^a Deverán abonar ambos padre e hijos u en alguierno de ellos todos los años las tierras con suficiente abono, cuidar bien los arboles y cerrados para que no entre el ganado, y por este medio evitar lo daño que podian causar en otros casos.

4^a Los colonos no podrán cortar ningun arbol sea de la especie que fuere sin permiso del Amo que previamente deverán solicitar y obtenerlo, y en caso de faltar alguno o algunos de los que hoy plantados hoy día

será á cuenta de los mismos Colonos el reponerlos inmediatamente.

5^a Mediante la bajada de los diez pesos que les hace



Abren á sus Colonos de la renta anual señalada por los Decretos, será obligación de ellos el dar á dicho

Gipuzkoako Protokoloen Arxibo Historikoa

Dⁿ Francisco todos los años dos condados: el uno por San Juan del mes de Junio, y el otro por Navidad, en la inteligencia de que deben comparecer en presentando los godos: Igualmente un par de Pollos el día dos de Abril día de San Francisco de Paula.

6^a Para que todo lo dicho se lleve á debido efecto, se hará una Sentencia de obligación por cuatro años que principiarán á correr por Navidad de mil ochocientos veinte y ocho, y concluirán por Navidad de mil ochocientos treinta y dos. Que durante dicho tiempo Dⁿ Francisco Abren no podrá despedir á dichos Juan Bautista, y Jose Joaquin de Arango, mientras no fatten al cumplimiento de estas condiciones, pero si podrá despedirlos en caso de infringirlos. Igualmente podrán ellos despedir al Amo si cumplidos los cuatro años de Sentencia, no les acomodasen las nuevas condiciones.

7^a El ganado vacuno y lanar que existe en el mis-



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

no Caserio Guarneta pertenece privativamente
te a dicho Abon, y su valor se ha estimado
por los Rentas nombrados por este, y por los co-
lono respectivamente en ciento y treinta pes-
os e quince reales a vellon por los cuales se ven
de con la obligacion de presentar fiador de su
valio facion que aseguren su justo y debido
pago por tercias partes iguales y a los yltimos
de San Juan del año de mil ochocientos y trim-
ta, Navidad del mismo año, y San Juan de
mil ochocientos treinta y uno.

8a En conformidad de lo pactado a virtud de la
condicion precedente se obligan dichos Juan
Mañrita y José Lucinto a Fronga a verifi-
car el pago de los expresados ciento y treinta
pesos a las epocas y bajo la proporcion de
terminadas en ella, y dan por sus fiadores
a Joseph Antonia de Uranga, y su hijo Fran-
cisco de Leherena vecinos de esta Ciudad, y
la primera viuda, que hallandose presen-
tes se constituyeron por tales respectivame-
mente. El Abrogante no quitará a los con-
ductores ni a sus herederos este arrendami-
ento por mas, ni por el tanto que otro de.

por el, hasta que espire tiempo profundo, á pro-
 to de querer labrarlas, y cultivarlas por sí mismo,
 ni con otro alguno, sea el que fuere sin excepción,
 ni limitación, excepto que no paguen puntualmente
 según queda prevenido su precio, ó no cumplan
 en todo ó parte las condiciones con que quedan he-
 cho, que entonces estará en su elección despojar-
 les de él, ó conservarles:

Con cuyas condiciones y calidades dá en arren-
 damiento á los referidos Juan Bautista, y Jose Jacin-
 to de Anorga las expresadas Casa y tierras, y se obli-
 ga á que les serán ciertas, y nadie les quitara ó in-
 gree; y si lo tuviere ó sabieren total ó parcialmente
 faltadas por pertenecer á otro dueño, les dará otras
 tan buenas de igual cabida, en tan comodo sitio, por
 dichos precios, con la propia comodidad para su
 habitación y labranza, y en que disfruten las
 mismas utilidades, y en su defecto les pagará en
 arreglo á la Ley veinte y uno del título octavo por
 cada quinta todas las labores y beneficios que
 en cada una hubieren hecho, el precio del arren-
 damiento que desde el día de la vicatidumbre ó ve-
 rificación de fatencia como y onde proporcional-
 mente á las que le tuviere, las utilidades que
 podran adquirir, y las costas, gastos, daños, inte-

reales ó monescabos que se les siguieren, é irrogaren
cuya liquidación defiere en su relación jurada y
les releva de otra prueba. Les vende dicho ganado



de Baños y lanas por los ciento y treinta pesos
de su valor estimativo pagaderos por tercias par-
tes iguales, y á los pleros que quedan por finidos.

Gipuzkoako Protokoloen Arxibo Historikoa

Los mencionados Juan Bautista, y Jose Jacinto de
Anoaga que estan presentes asi como sus hermanos
Josefe Antonio de Uranga viuda, y Arcencio
de Leberena su hijo habiendo visto á la letra
esta escritura y entendido de sus condiciones:

Dijeron los primeros que reciben en arrendamien-
to la enunciada casería Guaceta, y sus tierras
por los cuatro años referidos, y se obligan á labra-
las, beneficiarlas, y cuidarlas como buenos labre-
dores, á satisfacer anualmente y poner á su
costa por su cuenta y riesgo en casa y poder de
su dueño ó de quien le represente, en buena
moneda de plata, ó oro usual, y corriente y no
en otra cosa, ni especie no solo los cincuenta pe-
sos de á quince reales al plero pactado por su
rente, sino tambien los ciento y treinta pesos
valor del ganado Baños y lanas que les ha
vendido por tercias partes iguales, y á las épocas
designadas en la condición penultima, y sus

fiadores recibiendo la obligacion y deuda agena por
 su propia se constituyen mancomunada e indivi-
 dadamente con los principales a la entrega puntual
 al de un y otra cantidad a los plazos señalados
 y no lo haciendo quieren todos a las expensas
 de ello por todo rigor de derecho sin necesidad de
 hacer execucion en los bienes de los principales por
 no embargar los de los fiadores respecto la facultad
 ilimitada que en esta parte conferian a dicho Abren,
 y sin que la obligacion general de bienes que lleban
 hecha derogue, ni perjudique a la especial, ni por
 el contrario esta a aquella sino que antes ha de
 poder el acreedor Abren usar de ambas a su ar-
 bitrio y eleccion hipotecan dicha Urunga y sub-
 jo sehemiento especial y expresamente el caserio
 llamado Baras con sus tierras y pertenencias pro-
 pria suya sito en la feligresia de Alcajurisdi-
 cion de esta ciudad, el cual sugetan y graban a la
 responsabilidad de la renta del caserio de Gu-
 reta y del valor del ganado Baeuro y lanar pe-
 ra que en caso de no satisfacer dichas cantidades
 total o parcialmente dirija su accion contra ellos,
 lo vende en almoneda o fuere de ella, y en su
 parte se haze cobro de su haber sin necesidad de

citales, en practica con ellos otra diligencia alguna
re, y quieran que de este testamento se tome rraun
sinto de los seis primeros dias en el oficio de hijos
toca a esta ciudad segun prescribe la ley y auto



acordada recopilada, y ultima pragmatica de S.M.

Todo ciudad por lo respectivamente los compran

de se obligan al cumplimiento exacto de este testam

y sus condiciones con sus bienes habidos y por haber

y dan su poder cumplido a los señores sucesores con

petentes para que sean compelidos a su observancia

por todo rigor legal, como si este instrumento fue

se sentencia definitiva tambien de sus compe

teniente pasado en autoridad de cosa juzgada y con

sentido de la recepcion por tal renunciando las

leyes, fueros y privilegios de su favor con la que pro

hibe la general en forma. Asi lo otorgaron y firm

mo solo Abreu, y no los otros que por decir no se

ben escribia, a su ruego lo hicieron los dos testigos

que por tales se hallaron presentes, Jose Antonio

de los andiraga, y Martin de Altolaguirre vecinos

de esta ciudad, y en fe de ello y de que los esores

yo el testigos.

Franco Abreu

José Antonio de Altolaguirre
Usandiraga

Ante mi

José Joaquín de Armentia